

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/289/2021

ACTOR: JESÚS ARENA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero, primero de octubre de dos mil veintiuno.

RESUMEN DEL ACUERDO

Acuerdo plenario que determina declarar improcedente conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano propuesto por el actor, *vía per saltum (salto de instancia)* al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la ley procesal electoral.

En consecuencia, con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, **se resuelve reencauzar** el medio impugnativo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser ésta la competente para resolverlo.

GLOSARIO

Acto, impetrante, parte actora, accionante o justiciable	Jesús Arena Pérez
Comisión de Justicia-PAN	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos del PAN	Estatuto del Partido Acción Nacional Aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

	Reformado
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido político Acción Nacional
Reglamento de la militancia	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte, los siguientes:

1. Notificación de la organización ciudadana “Libertad y responsabilidad democrática A.C.”

El cinco de junio dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, notificó al PAN del interés de la organización ciudadana “México Libre” de constituirse como partido político nacional, y al mismo tiempo da vista respecto de 1,091 personas ciudadanas delicados entre ellas el actor del presente medio.

2. Solicitud de información.

El tres de agosto de dos mil veintiuno, el ciudadano Juan José Francisco Rodríguez Otero, solicitó saber el estatus sobre su registro como militante del Partido Acción Nacional.

3. Oficio impugnado.

Al siguiente seis de agosto del presente año, el ciudadano Bogar Alban Buitrón, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, informo mediante oficio RNM-OF-159/2021, estado que guarda el estatus del registro de militante del ahora actor, sobre el particular se indicó que, desde el día treinta de noviembre de dos mil veinte, **el registro nacional de militantes del PAN a treves de su director, emitió la resolución que declara la baja del hoy actor por una doble afiliación partidista.**

4. Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación.

El siete de septiembre del año en curso, el actor presentó directamente ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano *vía per saltum*, por la *baja por doble afiliación a diverso instituto político y/o baja por invalidez*, por la autoridad señalada como responsable.

b) Registro y turno a ponencia.

El mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/289/2021, a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-2663/2021, para efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

c) Radicación en ponencia y orden de trámite.

En fecha diez de septiembre, el magistrado ponente acordó entre otras cosas, radicar el expediente en la ponencia a su cargo, previno al actor para señalar domicilio y remitir copia certificada de la demanda, a la responsable, para que cumplan con el trámite previsto por los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

d) Cumplimento de la prevención y trámite del medio de impugnación.

El veinte de septiembre siguiente, en acuerdo de ponencia se dio cuenta de la atención de la prevención realizada al actor y del trámite del medio ordenado a la responsable por el magistrado ponente, ordenándose agregar a los autos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción en todo el territorio guerrerense y es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la parte actora controvierte el oficio RNM-OF-159/2021, relativo a su solicitud de conocimiento de su estatus como militante, acto que se relaciona con su derecho de afiliación y el derecho a ser votado a cargo de la dirigencia estatal del partido al cual dice pertenecer.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación debe realizarse mediante actuación colegiada con fundamento en el artículo 133 de la Constitución local y con base en lo señalado por la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**², invocada por analogía.

En el caso, resulta aplicable debido a que se trata de determinar si el medio de impugnación debe ser conocido en *per saltum* o, en su defecto,

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

² Jurisprudencia 11/99. Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 447 y 448.

debe ser reencauzado a la instancia de justicia del ámbito partidario, por no cumplir con algunos requisitos que exige la ley adjetiva electoral.

Tal situación, no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la jurisprudencia citada.

TERCERO. Improcedencia de la vía en salto de instancia (per saltum) y reencauzamiento. Es improcedente conocer el presente Juicio Electoral Ciudadano en salto de instancia, toda vez que el actor no agotó la instancia partidista previa, por tanto, se incumple con el principio de definitividad previsto por el artículo 14, fracción V, y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal causa de improcedencia no implica necesariamente el desechamiento de plano de la demanda, por lo que se determina reencauzarlo a la instancia de justicia partidista para su resolución respectiva.

En efecto, el artículo 14, fracción V de la referida Ley de medios impugnación, prevé que una demanda será improcedente, cuando se promueva sin haberse agotado la o las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Por su parte, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, establece que el juicio electoral ciudadano, solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia

previa, dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.³

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita en términos de artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM.

Lo anterior, es conforme con lo establecido el artículo 99, fracción V de la CPEUM, en relación con el artículo 134, fracción II de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de dichos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Congruente con los anterior, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos partidistas, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁴

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas será posible acudir al Tribunal.⁵

Dicho contexto jurídico obliga a los justiciables agotar los medios de defensas previstos en la normatividad interna del partido al cual están

³ Véase Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

⁴ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

⁵ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

afiliados, y sólo después de ello estarán en posibilidad de hacer uso de los juicios o recursos previstos por la ley electoral que corresponda.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.⁶

También ha sostenido que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar las instancias previstas en sus normas internas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.⁷

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar su vida interna en la toma de sus respectivas decisiones.

Es cierto que el principio de definitividad no es absoluto, pues la misma Ley adjetiva electoral⁸ admite excepciones que permiten a la ciudadanía acudir ante este Tribunal mediante el salto de instancias (*per saltum*).

Dicho supuesto de excepción, se actualiza cuando el agotamiento de los medios de defensas previas signifique una amenaza o afectación seria que

⁶ Véase Jurisprudencia 18/2013 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**” Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

⁷ Véase Jurisprudencia 8/2014 de rubro: “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**” Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

⁸ Artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

implique una merma considerable para los derechos cuya protección se pide.

En el asunto en análisis, el actor señala como acto impugnado y reclama la nulidad del oficio RNM-OF-159/2021 de fecha 6 de agosto del año en curso, mediante el cual se le informa la resolución que declara su baja del Partido Acción Nacional, por haberse afiliado a México Libre, lo que constituye una doble afiliación partidista, ello aconteció desde el veintitrés de septiembre del año anterior, alegando que la notificación de dicho oficio fue ilegal al realizarse por estrado.

Por otra parte, señala que la baja como militante del PAN viola flagrantemente los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no habersele otorgado la garantía del debido proceso legal, audiencia y defensa que tutelan los dispositivos constitucionales citados.

Conforme a estos motivos de agravios, se estima que, no es posible advertir una afectación o amenaza seria que implique una merma considerable para los derechos del actor, pues su pretensión principal es que este Tribunal declare la nulidad del oficio por el cual le notifican su baja como militantes del PAN, el cual traería como efecto la reposición del acto declarado ilegal.

No obsta lo anterior, el hecho de que el actor manifieste su intención de participar en la Convocatoria de elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero, sin embargo, tal intención no es un derecho adquirido, sino una expectativa⁹ que está supeditado al cumplimiento de diversos requisitos estatutarios y legales, y no solamente a la calidad de militante.

⁹ Sirve de apoyo la tesis aislada LXXXVIII/2001 establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página trescientos seis.

En este sentido, la propia Sala Superior ha diferenciado tanto un derecho adquirido y como una expectativa del mismo, en los siguientes términos¹⁰:

“... ”

b) Derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos nos ayuda a saber cuándo una ley es retroactiva o no. Se definen como aquéllos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona.

Un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Una vez que el derecho es incorporado definitivamente al patrimonio de su titular, éste queda cubierto de cualquier acto de autoridad o de un tercero, que pretenda desconocerlo.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.”

Si bien es cierto, lo citado previamente se desprende del expediente SUP-JRC-0440/2014 y otros más, que tienen que ver con asuntos en los que se demandaron indemnizaciones, por parte de servidores públicos que ejercían su desempeño en los órganos de dirección superior de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, con motivo de la reforma constitucional político-electoral de 2014, cierto es también que, este Tribunal retoma el criterio para que exista un parámetro de comprensión sobre la diferencia que se debe tener en cuenta de ambos conceptos jurídicos¹¹, y que en el caso que hoy se acuerda guarda mucha importancia.

También, señala el actor que, se encuentra próximo el periodo de registro como candidato al cargo que aspira, por lo que considera que, agotar el procedimiento partidario, implicaría por lo menos quince días, si tomar en cuenta los sábados, ni domingos por no estar vinculado el acto a un proceso electivo, lo que le impediría registrarse como candidato, por tanto, aduce que no se le puede exigir la carga de agotar las instancias previas.

¹⁰ Véase el SUP-JRC-0440-2014, consultable: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00440-2014.htm>

¹¹ Derecho adquirido y expectativa de derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando se alega una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, el transcurso del plazo para solicitar el registro no implica que se haya consumado de un modo irreparable, de ahí que la manifestación de la actora sobre una posible irreparabilidad de su pretensión, se desvanece, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.¹²

Por tanto, no existe causa justificada para que este Tribunal, asuma el conocimiento del asunto en la vía propuesta por la parte actora, ello porque en el caso no se advierte algún plazo fatal para que el órgano partidista resuelva el medio de impugnación, relacionado con el derecho político electoral que se alega vulnerado.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la constitución; así como en los preceptos 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En los artículos 119 y 120, de los Estatutos Generales del PAN se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos de sus órganos directivos.

Además, conforme lo establece el artículo 87, inciso a), de los propios Estatutos, las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones emitidos, por los órganos directivos, pueden recurrirse a través del **recurso de reclamación**, que se debe interponer ante la Comisión de Justicia del PAN, con la única limitante, de que no se encuentren vinculados con el proceso de selección de candidatos, lo que en la especie acontece. A saber:

“Artículo 87

¹² Véase Jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.”

De los dispositivos transcritos se advierte que los estatutos del Partido Acción Nacional, prevé **un medio de impugnación para controvertir las resoluciones o actos emitidos por el CEN o sus órganos del referido ente partidista**, no vinculadas al proceso de selección de candidatos, tal y como acontece en el caso, pues se controvierten determinaciones relativas al derecho de afiliación y/o militancia, específicamente la *baja por renuncia sin procedimiento estatuario*.

Asimismo, prevé que el órgano responsable para impartir justicia en materia electoral se denomina Comisión de Justicia, la cual tiene como función principal garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos electorales encargados de organizar y calificar los procesos internos de selección de candidatos y los que no estén relacionados a estos.

Por lo anterior, se estima que en el PAN existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral que se alega vulnerado.

CUARTO. Efectos del acuerdo.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas, se concluye que:

a) Es improcedente el conocimiento del fondo del presente asunto en la **vía per saltum** (Salto Instancia).

b) En consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente acuerdo, y acorde a su normativa interna resuelva en plenitud de jurisdicción lo impugnado por el actor.

c) Dicha comisión de justicia partidista, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo.

d) Finalmente, este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el juicio intrapartidario¹³.

Por lo expuesto y fundado, se,

¹³ Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ORGANO COMPETENTES.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el conocimiento del presente asunto en la vía per saltum (Salto de Instancia).

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Juan José Francisco Rodríguez Otero, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que emita la resolución que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la responsable y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; **y por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

13

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.